

Buenos Aires, República Argentina, 15 de Noviembre de 2024.

## **SR. EMILIO GARCÍA SILVERO**

***DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE SERVICIOS JURÍDICOS Y CUMPLIMIENTO***

***FIFA***

### **PRESENTE**

En el marco del “DIÁLOGO GLOBAL SOBRE EL ARTÍCULO 17 DEL RETJ”, el **Dr. EDUARDO ALBERTO MARTINS** y el **Dr. JUAN MANUEL PRIETO**, Abogados del Fútbol, le hacemos llegar nuestra propuesta por medio del presente documento.

Un contrato millonario incumplido de forma grosera por un futbolista francés. Una rescisión con justa causa de un club de Moscú. Un insospechado club de Charleroi. Una indemnización de 10.5 millones confirmada por el TAS. Y los vetustos artificios jurídicos que llevan al sistema de traspasos de FIFA ante el TJUE.

Las consabidas prácticas jurídicas de otro tiempo y las normas tradicionales destinadas a resolver conflictos de otra naturaleza no pueden contener y dar curso a la realidad del Fútbol. Lo nuevo con lo nuevo se conservan juntamente. Es momento de ser vanguardistas y creativos para estar a la altura de la fuerza creciente que el Fútbol está exigiendo.

### **PROPUESTA**

#### **ACTIVIDAD ESENCIALMENTE DEPORTIVA**

El TJUE confunde la realidad del Fútbol al considerarlo principalmente como una actividad económica y solo por defecto como una actividad deportiva.

El hecho vinculante del Fútbol es la *competencia*, a partir de este vínculo llegó a establecerse como un Deporte de alcance global. Toda su organización está fundada y vertebrada partiendo de la piedra angular que es la disputa de partidos y de campeonatos oficiales. Las relaciones comerciales, laborales, administrativas, aunque importantes, no son en absoluto las que sostienen o impulsan el desarrollo del Fútbol, solo de manera accesorio se interrelacionan con su principal actividad. La actualidad y la historia del Fútbol así lo demuestran. Lo ineludible en el Fútbol, lo que no puede faltar, lo que hay que cuidar es la competencia.

El Fútbol es esencialmente un **Deporte**. Por lo cual, jurídicamente debe ser abordado atendiendo al específico hecho vinculante que moviliza toda su actividad: **la competencia**.

## **LIBRE CIRCULACIÓN DE FUTBOLISTAS**

La libre circulación de trabajadores es un derecho fundamental que debe ser garantizado. El reglamento de FIFA es el marco jurídico en el cual nace y se sostiene la particular fuente laboral de los futbolistas profesionales. Este debe velar por mantener un justo equilibrio entre la prosecución de su legítimo objetivo de preservar el Fútbol como Deporte y el respeto al derecho de los futbolistas de ejercer libremente su profesión. La proporcionalidad de las medidas tomadas en uno y en otro sentido es la clave para llegar a soluciones justas que protejan esta fuente generadora de empleo y el singular trabajo que en ella se desarrolla.

### **ARTÍCULO 17 RETJ**

#### **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA**

En la dinámica y la lógica del mercado de pases no es lo mismo que un jugador luego de una ruptura contractual se mueva a un club de una **posición igual o superior** a la de su anterior club a que lo haga hacia uno de una **posición inferior**. Este hecho debe ser tenido especialmente en cuenta al momento de establecer el factor de atribución de responsabilidad respecto a la imposición de la solidaridad conjunta del nuevo club.

En concreto, proponemos **categorizar a los Clubes** para este artículo. Si un jugador luego de la ruptura se incorpora a un club de una categoría igual o superior a su antiguo club, se establezca un factor de atribución objetivo que admita solo restrictivamente prueba en contrario. Si se mueve a un club de categoría inferior, que se establezca un factor de atribución subjetivo, y en tal caso, el antiguo club podrá accionar contra el nuevo club como solidariamente responsable pero tendrá la carga de probar que este último indujo al jugador a la ruptura. Y finalmente, de trasladarse a un club de la última categoría, que el nuevo club en ningún caso sea solidariamente responsable ante el pago de la indemnización debida por el jugador.

En relación a las sanciones deportivas, estas se mantienen y se aplicarán a los nuevos clubes siguiendo los mismos criterios de responsabilidad establecidos respecto a la solidaridad conjunta.

Y respecto a los jugadores, además de la obligación de pagar una indemnización, se conservan las sanciones deportivas en tanto y en cuanto la ruptura del contrato se produzca durante el **período protegido**. Siendo de seis meses si el jugador se mueve a club de categoría superior o igual a la de su anterior club y de cuatro meses si lo hace a uno de categoría inferior.

Esta normativa se deberá articular con el instituto de "pase puente" y con la tabla de categorías consignada a los efectos del pago de Derechos de Formación. Esta última tendrá que adecuarse y actualizarse para ser apropiada para tales fines.

#### **EXPEDICIÓN DEL CTI**

Más allá que en los hechos la expedición del CTI normalmente se tramita en todos los casos, proponemos que expresamente se consigne que bajo ningún concepto podrá negarse, limitarse o condicionarse la expedición del CTI ante la solicitud de un nuevo club. Siempre que el contrato con el antiguo club esté terminado, sea por el concepto que sea, la solicitud debe ser cursada sin más.

## **CRITERIOS INDEMNIZATORIOS**

El principio de estabilidad contractual es un medio idóneo y eficaz para preservar la integridad, la regularidad y el buen desarrollo de las competiciones. Como consecuencia de este principio rector del reglamento se ha generado de manera simultánea el desarrollo de una operación jurídica compleja, singular y propia del Fútbol, **la transferencia** de jugadores. Los clubes con mayores recursos económicos ofrecen un precio para concretar la transferencia de los jugadores destacados de clubes menores hacia sus instituciones.

Y ese monto pagado por la transferencia del jugador actúa en el circuito interno del Fútbol como un factor importante de distribución de beneficios. Por medio de esta operación se les transfieren a los clubes menores parte de los beneficios concentrados en la parte superior del sistema con mayores recursos.

Beneficios estos últimos de los cuales deberían participar con un **porcentaje fijo** también los futbolistas, ya que son, sin dudas, protagonistas esenciales de la operación. Porcentaje **renunciable** que debe oscilar entre el cinco (5) y el quince (15) por ciento (%) del monto total de la transferencia.

Los criterios indemnizatorios en el ámbito del Fútbol deben considerar la protección del instituto del “**precio de transferencia**”, ya que este es necesario para contribuir a la justa distribución de beneficios. Cuestión que en concreto busca mantener el equilibrio y la paridad deportiva de todo el sistema. Es decir, el sistema de transferencias beneficia la competencia deportiva. Permite a los clubes con más recursos contratar mejores jugadores. Permite a los de menos recursos recibir ingresos para ser más competitivos. Y por supuesto, permite a los futbolistas una movilidad ascendente. No sólo en términos económicos. También en términos deportivos. No es lo mismo estar en un Club sin jugar que en otro jugando.

En definitiva, proponemos que el cálculo de la indemnización que debe pagar un jugador se base en los siguiente **criterios objetivos**: el monto resultante del tiempo restante del contrato vigente (sin máximos); el valor del contrato con el nuevo club (que en alguna medida da cuenta del precio de transferencia que se pudo haber buscado evitar), y los gastos desembolsados por el club anterior (sin aplicación de amortización alguna). Estos criterios se aplicarán de forma acumulativa si el jugador se mueve a un club de categoría igual o superior a su club anterior. De manera alternativa si lo hace a uno de categoría inferior. Y solo se aplicará el criterio del valor residual del contrato si se traslada a un club de la última categoría. Se considerará como un elemento agravante la ruptura ocurrida durante un período protegido.

## **DERECHOS DE FORMACIÓN**

**Establecer para todo el mundo** la disposición especial establecida para la UE en el artículo 6.3 del Anexo 4 del RETJ, esto es, que “*si el club anterior no ofrece al jugador un*

*contrato, no se pagará una indemnización por formación a menos que el club anterior pueda justificar que tiene derecho a dicha indemnización".*

El peso de los montos de Derechos de Formación que cargan miles de jugadores que fueron descartados por su club provoca una barrera económica infranqueable e injusta a la hora de poder incorporarse a una nueva institución. Miles de jugadores que están en la base de todo el sistema y que no logran acceder o circular por el fútbol profesional debido a un derecho que conserva un club que no demostró ningún interés en la prestación de sus servicios.

La modificación de esta regulación a nivel mundial es **fundamental para el sistema de traspasos**, beneficia la libre circulación de trabajadores y al desarrollo del fútbol a nivel global.

### **CREACIÓN DE UN TRIBUNAL DE APELACIONES EN EUROPA**

La evolución del Reglamento tiene que ir acompañada por la evolución en el acceso a la JUSTICIA, para que siga siendo la FIFA la elegida para la administración y resolución de los conflictos del Fútbol.

En el ámbito de la organización mundial del fútbol la FIFA promueve y controla el fútbol. Por eso se le concede la posición dominante.

La propuesta es la creación de otro Tribunal Arbitral de Apelaciones, opcional al TAS (Tribunal Arbitral del Deporte), con sede en Europa y con instancia de revisión ante el TJUE.

Esto beneficia al servicio de justicia deportiva generando una alternativa y ampliando las posibilidades de control del TJUE.

Quedamos a disposición para ampliar y fundamentar cada una de las propuestas.

Atentamente,



Dr. Eduardo Alberto Martins  
Abogado  
T° 137 F° 556  
CPACF



Juan Manuel Prieto  
Abogado  
T° III F° 478 C.A.Z.C.

